

Recurso de revisión: 03143/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados.

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	8
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	9
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	13
QUINTO. De la versión pública.....	30
RESOLUTIVOS.....	39

Recurso de revisión: 03143/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03143/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintitres (23) de septiembre de dos mil dieciséis, [REDACTED], ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00198/TULTITLA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

“Ejerciendo mi derecho ciudadano al acceso a la información pública del gobierno, por este medio solicito se me proporcione vía electrónica la siguiente información: 1 Numero de sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias, públicas, privadas y/o solemnes realizadas a partir del primero de enero del presente año y hasta la fecha de esta petición. 2 Número de veces en las que el presidente municipal no haya acudido a presidir las sesiones de cabildo y la sesión de la que se trataba, a partir del primero de enero del presente año y hasta la fecha de esta petición. 3 En caso de ausencia del presidente municipal a alguna sesión de cabildo, señalar si dicha falta estuvo justificada o injustificada. Para el caso de que dicha falta haya sido justificada, quiero

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

conocer el documento con el cual se acredita. 4 Reglamento interior de cabildo y/o de sesiones de cabildo. 5 Saber si existe un órgano colegiado encargado de realizar y/o aprobar las adquisiciones del municipio. En caso de ser afirmativo conocer el nombre, cargo y salario de quienes lo integran así como las actas levantadas con motivo de sus determinaciones. 6 En caso de que no exista un órgano colegiado de adquisiciones quiero conocer el nombre, cargo y salario de aprobar las adquisiciones del municipio.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.
2. En fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“Le envió respuesta en archivo(s) electrónico(s) con folio saimex 00198/TULTITLA/IP/2016.” (Sic)

Adjunta el archivo electrónico denominado:

- **Saimex 198.zip**. Archivo integrado por los siguientes documentos:
 1. Oficio número SHA/033/X-16, de fecha siete (07) de octubre de dos mil dieciséis dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UMAIP), suscrito y signado por el Lic. Marco Antonio García Zúñiga, Secretario del H. Ayuntamiento de Tultitlan, en el que informa lo siguiente:

Recurso de revisión: 03143/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"...a la fecha se han realizado 38 sesiones en total, las cuales son clasificadas de la siguiente manera:

I.33 Sesiones Ordinarias

II.4 Sesiones Extraordinarias

III.1 Sesión Solemne." (Sic)

2. Oficio número DA/2472/2016, de fecha 29 de septiembre de dos mil dieciséis dirigido al al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UMAIP), suscrito y signado por el Lic. Daniel Iván Ávila Reséndiz, Coordinador de Administración del Municipio de Tultitlán que en su parte medular refiere:

"...si existe un órgano colegiado de realizar y/o aprobar las adquisiciones del municipio el cual es integrado por:

NOMBRE	CARGO
L. E. ADOLFO DIAZ REYES	TESORERO
LIC. REY ANTONIO LOPEZ VAZQUEZ	JURIDICO
LCDR. FABIOLA OCANA MOJICA	CONTRALORA
LIC. DANIEL IVAN AVILA RAMIREZ	COORDINADOR DE ADMINISTRACION

En cuanto al salario, me permito informarle que dicha información se encuentra catalogada como información reservada, misma que fue clasificada por Unanimidad de votos, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Gobierno Municipal de Tultitlán 2016-2018, en fecha 27 de julio del presente año, por el termino de cinco años." (Sic)

Recurso de revisión: 03143/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día once (11) de octubre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma Jose Baca Ornelas, interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

A) **Acto impugnado:** *"LA RESPUESTA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2016."* (Sic);

B) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"LA RESPUESTA A MI SOLICITUD NO ESTA SATISFECHA AL SER INCOMPLETA E INDICAR QUE LOS SALARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE ENCUNTRAN CLASIFICADOS COMO RESERVADOS."* (Sic)

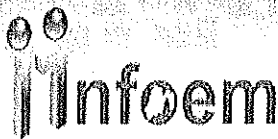
4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso

Recurso de revisión: 03143/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

concreto, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentará el Informe Justificado procedente.

6. El SUJETO OBLIGADO no presentó el Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.




Bienvenido: Vigilancia JGL

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00198/TULTITLAN/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03143/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 8210441 (01 722) 2261000, 2261693 e+1 101 y 141

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO**

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO entregó respuesta el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día once (11) de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día diez (10) de octubre de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

11. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 03143/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

12. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que en términos generales [REDACTED]

[REDACTED] requirió del Ayuntamiento de Tultitlán, lo siguiente:

- a) Número de sesiones de cabildo, ordinarias, extraordinarias, públicas, privadas y/o solemnes realizadas del uno (01) de enero al veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis;
- b) Número de veces en las que el presidente municipal no haya acudido a presidir las sesiones de cabildo y la sesión de a que se trataba a partir del uno (01) de enero al veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis;
- c) En caso de ausencia del presidente municipal a alguna sesión de cabildo, señalar si dicha falta estuvo justificada o injustificada y para el caso de falta justificada, el documento que lo acredite;
- d) Reglamento interior de cabildo y/o sesiones de cabildo;
- e) Saber si existe un órgano colegiado encargado de realizar y/o aprobar las adquisiciones del Municipio. En caso afirmativo conocer el nombre, cargo y salario de quienes lo integran así como las actas levantadas con motivo de sus determinaciones; y
- f) En caso de no que no exista un órgano colegiado de adquisiciones, el nombre, cargo y salario de quienes aprueban las adquisiciones del Municipio.

13. El **SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a los requerimientos señalados en la solicitud de información por cuanto hace al número de sesiones refiere que se han realizado treinta y ocho (38); de las cuales treinta y tres (33) son sesiones

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ordinarias, cuatro (04) extraordinarias y una (01) solemne; y en relación al inciso e) manifestó que si existe un órgano colegiado de realizar y/o aprobar las adquisiciones integrado por el tesorero, jurídico, contralora y coordinador de administración pero por lo que respecta al salario señala que dicha información se encuentra catalogada como información reservada, misma que fue clasificada por Unanimidad de votos, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Gobierno Municipal de Tultitlán de fecha veintisiete (27) de julio del presente año, por el termino de cinco años.

14. En razón de lo anterior [REDACTED] se duele y recurre la respuesta del **Municipio de Tultitlan** señalando en sus razones o motivos de inconformidad que la respuesta a la solicitud no está satisfecha al ser incompleta e indicar que los salarios de los servidores públicos se encuentran clasificados como reservados.

15. Ahora bien, es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso de enviar el informe justificado en el término de siete días hábiles para el efecto a este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

16. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

17. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza las causales de procedencia contenidas en los artículos 179 fracciones II y V de la Ley

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

18. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

19. De la de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta necesario entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada para determinar las obligaciones y responsabilidades que el **Municipio de Tultitlán** deben cumplir, ante las instancias y solicitudes presentadas respecto del derecho de acceso a la información.

20. En este sentido se procede al análisis de cada uno de los requerimientos formulados por **EL RECURRENTE** a fin de determinar cuál es la información generada, administrada o poseída por el **SUJETO OBLIGADO**, cuáles de los planteamientos han sido colmados con la respuesta y que es dable ordenar por este Órgano Garante.

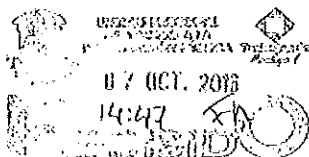
Recurso de revisión: 03143/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

21. En primer término por cuanto hace al inciso a) Número de sesiones de cabildo, ordinarias, extraordinarias, públicas, privadas y/o solemnes realizadas del uno (01) de enero al veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis; en la respuesta a la solicitud de información se adjuntó el siguiente documento:



H. AYUNTAMIENTO
 TULTITLÁN 2016-2018

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



Dependencia: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 Sección: SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
 No. De Oficio: SHA/033/X-16
 ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CD. TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO A 7 DE OCTUBRE DE 2016

C. MIGUEL RUÍZ GONZÁLEZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (UMAIP).
 PRESENTE,

Reciba un cordial saludo, así mismo en atención a su oficio STP/UMAIP/000412/2016, en donde solicita se proporcione la información con respecto a la Sesiones llevada a cabo por parte de la actual Administración.

Informo a Usted, que a la fecha se han realizado 38 sesiones en total, las cuales son clasificadas de la siguiente manera:

- I. 33 Sesiones Ordinarias
- II. 4 Sesiones Extraordinarias
- III. 1 Sesión Solemne.

Sin otro particular de momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ANTONIO GARCÍA ZÚÑIGA
 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

c.c.p. Archivo

Plaza Hidalgo No.1 Colonia Centro C.P. 54900 Tultitlán de Mariano Escobedo, Edo. de México.

Recurso de revisión: 03143/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

22. Cabe mencionar que el Secretario de Ayuntamiento es el servidor público habilitado toda vez que forma parte de sus atribuciones asistir a las sesiones y levantar las actas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes..."

23. Por lo tanto el Secretario del Ayuntamiento es el servidor público habilitado que de acuerdo a las atribuciones conferidas por el ordenamiento legal citado genera, administra y posee la información pública solicitada por [REDACTED] en este tenor es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

24. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

25. Por lo que en lo referente al requerimiento planteado en este inciso se colma con el informe entregado en la respuesta a la solicitud de información.

26. Ahora bien en relación a los incisos **b) Número de veces en las que el presidente municipal no haya acudido a presidir las sesiones de cabildo y la sesión de a que se trataba a partir del uno (01) de enero al veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis; y c) En caso de ausencia del presidente municipal a alguna sesión de cabildo, señalar si dicha falta estuvo justificada o injustificada y para el caso de falta justificada, el documento que lo acredite;** como es de observarse en los documentos adjuntos en la respuesta el SUJETO OBLIGADO no profirió manifestación alguna al respecto, situación que conlleva

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

referir lo establecido en los artículos 15 primer párrafo y 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento y éste a su vez como órgano deliberante deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

27. Así mismo, el artículo 28 de la Ley en comento dispone que los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

"Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

...

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales.*

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente."

28. En tal situación, los ayuntamientos sesionarán y tomarán sus acuerdos con la mayoría de sus integrantes, dichas sesiones serán **presididas por el Presidente** municipal del ayuntamiento de que se trate y constarán en un libro de actas, los acuerdos que no contengan información clasificada deberán ser difundidos en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley en cita.

"Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

..."

"Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

..."

29. Aunado a lo anterior el artículo 48 fracciones I y V mismo ordenamiento, establece que el presidente además de presidir las sesiones de cabildo también tiene la atribución de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Ayuntamiento.

30. Ahora bien, por cuanto hace a la falta justificada o injustificada del Presidente a las sesiones de cabildo los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establecen:

"Artículo 40.- Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.

Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo del cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional. Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ayuntamiento cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

- a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.*
- b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a presión preventiva.*
- c) Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.*
- d) Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.*
- e) Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.*

El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo se tendrá por aprobada la solicitud de licencia. "

"Artículo 41.- Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho;..."

31. En tal tesitura de lo anteriormente expuesto, se deduce que el **SUJETO OBLIGADO** como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en los asuntos de su competencia en su calidad de órgano deliberante, necesariamente genera las correspondientes actas en las que se asientan las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo, correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento asistir a las sesiones, levantar las actas correspondientes, llevar y conservar los libros de Actas de Cabildo, así como obtener las firmas de los **asistentes a las sesiones** de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

32. Ahora de ser el caso que en alguna de las sesiones de cabildo del **SUJETO OBLIGADO** se hayan tratado temas en relación a faltas justificadas o injustificadas del presidente municipal, es factible facilitar la consulta de los mismos, junto con el acta de la sesión de cabildo que corresponda, ya que al haber sido generado en el ámbito de las competencias de cualquiera de las dependencias del **Municipio de Tultitlán** se trata de información pública y por ende debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

33. De los preceptos legales citados se advierte que para el caso de que el Presidente Municipal durante el periodo comprendido del primero (01) de enero a la fecha en que se presentó la solicitud no se presentó y por ende no presidió en alguna sesión de cabildo, su ausencia, constara en actas de las sesiones de cabildo celebradas, de igual forma en la misma constará si su ausencia es justificada o injustificada.

34. De lo anterior este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega las actas de sesión de cabildo y sus anexos en las que conste

Recurso de revisión: 03143/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la falta justificada o injustificada del Presidente Municipal dentro del dentro del periodo comprendido del uno (1) de enero al veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis.

35. En este orden de ideas, por lo que se refiere al inciso **d)Reglamento interior de cabildo y/o sesiones de cabildo**; en forma clara y precisa la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 27 a la letra dice:

"Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

"Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal."

36. De la interpretación sistemática del precepto legal inserto, se obtiene que es competencia de los ayuntamientos; y por lo tanto, del de Tultitlán, expedir el reglamento de cabildo, para el cumplimiento de sus atribuciones.

37. Por lo que resulta dable ordenar al **Municipio de Tultitlán** la entrega del Reglamento de Cabildo, toda vez que a la fecha en que se presenta la solicitud el mismo ya fue aprobado, toda vez que la Ley en comento, obliga a ser expedido o reformado en su caso en la tercera sesión de cabildo.

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

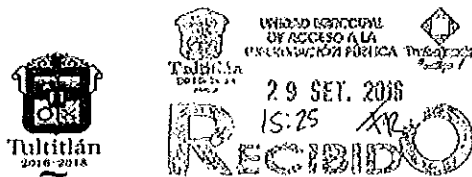
Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

38. En relación a los incisos e) Saber si existe un órgano colegiado encargado de realizar y/o aprobar las adquisiciones del Municipio. En caso afirmativo conocer el nombre, cargo y salario de quienes lo integran así como las actas levantadas con motivo de sus determinaciones; y f) En caso de no que no exista un órgano colegiado de adquisiciones, el nombre, cargo y salario de quienes aprueban las adquisiciones del Municipio. En la respuesta a la solicitud de información el Municipio de Tultitlán adjunto el siguiente documento:

[REDACTED]

Recurso de revisión: 03143/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



DIRECCIÓN GENERAL
 DE ADMINISTRACIÓN
 TULTITLÁN 2016-2018

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"
 DEPENDENCIA: DIRECCION DE ADMINISTRACION
 NO. OFICIO: DA/2472/2018
 ASUNTO: CONTESTACION AL SAIMEX00198/TULTITLA/IP/2018

CD. TULTITLAN, ESTADO DE MEXICO A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

LIC. MIGUEL RUIZ GONZALEZ
 TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARECIA,
 ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA (UMAIP).
 P R E S E N T E.

Por medio de este conducto y en referencia al oficio STP/UMAIP/000408/2016, de fecha 26 de septiembre del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, envió información requerida en el SAIMEX00198/TULTITLA/IP/2016, en el punto cinco informo que si existe un órgano colegiado de realizar y/o aprobar las adquisiciones del municipio el cual es integrado por:

NOMBRE	CARGO
L. E. ADOLFO DIAZ REYES	TESORERO
LIC. REY ANTONIO LOPEZ VAZQUEZ	JURIDICO
LCDA. FABIOLA OCANA MOJICA	CONTRALORA
LIC. DANIEL IVAN AVILA RAMIREZ	COORDINADOR DE ADMIMISTRACION

En cuanto al salario, me permito informarle que dicha información se encuentra catalogada como información reservada, misma que fue clasificada por Unanimidad de votos, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Gobierno Municipal de Tultitlán 2016-2018, en fecha 27 de julio del presente año, por el término de cinco años.

Sin más por el momento y esperando mi respuesta sea viable, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE.

[Firma manuscrita]



LIC. DANIEL IVAN AVILA RESENDE
 COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN

c.c.p. archivo
 DIAR/lam.



Plaza Hidalgo No.1 Colonia Centro C.P. 54900 Tultitlán c
 Morlano Escobedo, Edo. de México.

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. Como es de señalar en el escrito enviado por el **SUJETO OBLIGADO** informa que si existe un órgano colegiado encargado de realizar y/o aprobar las adquisiciones del **Municipio de Tultitlán**, señalando el nombre y cargo de los servidores públicos que lo integran, sin embargo en relación a los salarios aduce que dicha información se encuentra catalogada como información reservada y la cual fue clasificada por unanimidad de votos, en la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Información del Gobierno Municipal de Tultitlán en fecha veintisiete (27) de julio del presente año por el término de cinco años.

40. Del contenido del oficio se advierte que satisface parcialmente el requerimiento del particular ya que si bien es cierto, declara la existencia de un órgano de colegiado encargado de realizar y/o aprobar las adquisiciones y refiere el nombre y cargo de quienes lo integran, no informa los salarios de los servidores públicos que forman parte del tal órgano, argumentando que la misma se clasificó como reservada mediante un acuerdo de comité con fecha anterior a la presentación de la solicitud.

41. Por lo anterior es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** pretende clasificar la información relativa a los salarios de los servidores públicos integrantes del órgano colegiado como reservada, refiriendo la existencia de un acuerdo aprobado en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, el cual se desconoce, toda vez que no fue agregado a la respuesta de la solicitud.

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

42. Ahora bien, suponiendo si conceder que existe tal acuerdo, el **SUJETO OBLIGADO** refiere que el mismo es de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis, por lo que es evidente que se trata de un acuerdo previo a la presentación de la solicitud de información, en tal sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 132 fracción I a la letra dice:

"Artículo 132. La clasificación de información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

..."

43. Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 134 párrafo segundo en el que señala que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, y mediante la aplicación de la prueba de daño, por tanto, el acuerdo de clasificación con el que pretende reservar la información es inaplicable en el caso que nos ocupa estudiar toda vez que es de fecha anterior a la solicitud y por ende no trata de la información solicitada en el presente recurso de revisión por lo que al no cumplir con las formalidades establecidas por la Ley vigente es procedente su clasificación.

44. Siendo importante señalar que resulta inaplicable clasificar como reservada la información relativa a los salarios, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el Capítulo II

Recurso de revisión: 03143/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

relativo a las Obligaciones de Transparencia Comunes y de manera específica en el artículo 92 fracción VIII establece:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

..."

45. De los instrumentos legales citados se procede ordenar la entrega del documento donde conste el salario de los servidores públicos referidos como integrantes del órgano colegiado encargado de realizar y/o aprobar las adquisiciones del Municipio de Tultitlán.

46. Ahora bien, en los mismos incisos motivo de estudio, se puede advertir, que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] requiere las actas levantadas con motivo de sus determinaciones, esto es, se refiere a actas realizadas por el órgano colegiado encargado de realizar y/o aprobar las adquisiciones del Municipio de Tultitlán,

Recurso de revisión: 03143/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

precisando que el respecto el **SUJETO OBLIGADO** no emitió pronunciamiento alguno.

47. En este sentido la **Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios** establece:

“Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.*
- II. La Procuraduría General de Justicia.*
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.*
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.*
- V. Los tribunales administrativos”*

48. Es importante precisar que el órgano colegiado encargado de realizar o aprobar las adquisiciones, es denominado por la Ley en cita como Comité de Adquisiciones y de Servicios y en relación a las actas levantadas por este Órgano Colegiado, el artículo 39 de la Ley en cita establece:

“Artículo 39.- Para cada uno de los actos del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva, la cual será firmada por los participantes, sin que la falta de firma de alguno de ellos invalide su contenido y efectos.”

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

49. De los preceptos legales citados resulta evidente que dentro de las obligaciones del órgano encargado de realizar y/o aprobar adquisiciones está la de elaborar las actas respectivas por cada procedimiento adquisitivo, por tanto, este Pleno determina dable ordenar la entrega de las actas levantadas y firmadas por los integrantes del órgano colegiado en el ejercicio de sus funciones.

50. Ahora bien, el 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

51. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, y al caso concreto, se tendrá, por satisfecho este rubro en el

Recurso de revisión: 03143/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

momento en que se entregue la documentación de la cual **EL RECURRENTE** podrá obtener la información solicitada.

QUINTO. De la versión pública.

52. Este Órgano Garante no pasa inadvertido, que de los documentos referidos en el Considerando anterior, de los cuales se ordena su entrega, podrían contener datos personales susceptibles de testar, tales como, el número de empleado, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

53. Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Recurso de revisión: 03143/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

54. Por lo que respecto a las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

"Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

55. Respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

56. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los

Recurso de revisión: 03143/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

57. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135², 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

58. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

59. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

60. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

61. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

62. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados.

63. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 03143/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 03143/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Tultitlán y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, en versión pública los siguientes documentos:

- a) Actas de sesión de cabildo y sus anexos, en las que conste la falta justificada o injustificada del Presidente Municipal, dentro del periodo comprendido del uno (1) de enero al veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis.
- b) El Reglamento Interior de Cabildo vigente en el Municipio de Tultitlán.
- c) Documento en el que conste el salario de los integrantes del órgano encargado de realizar y aprobar las adquisiciones del Municipio de Tultitlán.
- d) Las Actas emitidas por el órgano encargado de realizar y aprobar las adquisiciones en el ejercicio de sus funciones dentro del periodo comprendido del uno (1) de enero al veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis.

Respecto al inciso a), en caso de que no se haya presentado falta justificada e injustificada por parte del Presidente Municipal, el **SUJETO OBLIGADO** deberá

Recurso de revisión: 03143/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

emitir pronunciamiento al respecto por medio del cual motive las causas de dicha circunstancia, en términos del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión:

03143/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica)

(Rúbrica)



Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis (16) de noviembre dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03143/INFOEM/IP/RR/2016.